

Resolución de Alcaldía N°

150-2024-A-MPC

Cajamarca, 19 de junio de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023043877, de fecha 01 de junio de 2023, el Informe Legal N° 02-2024-CYAC/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante Formulario único de Trámite N° 0064858, los herederos de Belisario Ortiz Ravines, a través de su representante legal, el señor Eduardo Napoleón Cruzado Alcántara, **solicitan se deje sin efecto el Anteproyecto de Lotización que fue aprobado y autorizado mediante Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC**, ello, alegando que, a la fecha no se ha concluido con la ejecución del proyecto de habilitación urbana, pese a haber transcurrido el tiempo.

Que, mediante Informe N° 044-2023-YSCC-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por la Arq. Yenny Sandra Cachique Campo, se concluye: *Visto el Expediente N° 2023043877, presentado por el Sr. EDUARDO NAPOLEON CRUZADO ALCANTARA y habiendo realizado la inspección insitu el análisis y evaluación de su expediente, se informa que el predio sigue manteniendo su condición de vivienda unifamiliar y que no ha sufrido ningún proceso de lotización.*

Así, mediante Informe Legal N° 085-2023-RARS/AL-SGLyPU-GDUyT-MPC, de fecha 02 de octubre de 2023, el Abg. Alfredo Roncal Sattui, en calidad de Asesor Legal de la SGLyPU, concluye: *Que, este despacho opina: que siendo el acto resolutivo dictado por el señor alcalde se DERIVE, el expediente a Alcaldía para que sea evaluado y en su*

Resolución de Alcaldía N°

150-2024-A-MPC

Cajamarca, 19 de junio de 2024.

momento declare revocatoria de la Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-CMPC, solicita por los propietarios a través de su representante legal. Sin embargo, mediante Informe N°014-2023-OGAJ-MPC/LPG, de fecha 03 de noviembre de 2023, la Abg. Lorena M. Posadas, tiene por bien indicar:

Que, se debe tomar en cuenta que el administrado está solicitando se deje sin efecto el anteproyecto de lotización; sin embargo, de los documentos remitidos y emitidos por la Subgerencia de Licencias de Edificación y Permisos Urbanos, se advierte que están solicitando revocar la Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC, de fecha 06 de mayo de 1992, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de lotización. Así entonces, el abogado de la Subgerencia de Licencias de Edificación y Permisos Urbanos, **deberá emitir opinión legal complementaria en el cual se sustente la figura de la revocación de la Resolución de Alcaldía mencionada anteriormente**, ello teniendo en cuenta que el administrado ha solicitado se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía, no que se revoque dicho acto administrativo. Asimismo, en dicho informe tendrá que tomarse en cuenta la norma aplicable a la fecha de la aprobación del anteproyecto de lotización, pues de los informes emitidos se advierte que se está señalando la normatividad que a la fecha de aprobación de dicha Resolución (1992) no se encontraba vigente, así como también se están señalando normas como el Decreto Supremo N° 011-2017- VIVIENDA, decreto que a la fecha se encuentra derogado por el Decreto Supremo N° 029- 2019- VIVIENDA, de fecha de publicación 06 de noviembre de 2019. En ese sentido, debemos de indicar que una Resolución de Alcaldía solo puede dejarse sin efecto por otra Resolución de Alcaldía, ello en mérito a lo prescrito en la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, mientras que la revocación se encuentra recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).

Es por ello que, mediante Informe Legal N° 065-2024-RARS/AL-SGLEPU-GDUyT-MPC, de fecha 15 de enero de 2024, emitido por el Abg. Alfredo Roncal Sattui, en calidad de Asesor Legal de la SGLyPU, se informa:

“Que, el pedido del administrado es dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 138-92-A, lo cual la figura de nulidad del acto, por lo plazos esta prescrito, es por ello de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo prescribe el numeral 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **Es por ello que se sustenta el Informe Legal N° 085-2023-RARS/AL-SGLyPU-GDUyT-MPC, en la figura de la revocación; que es la potestad de la Administración para dejar sin efectos sus propios actos de gravamen**, se trata de una potestad que no es absoluta, sino que tiene límites. Estos actos en un primer momento se presumen válidos, pero la revocación pese a ello puede dejarlos sin efectos.”

Aunado a ello, se tiene que, mediante Informe Legal N° 020-2024-AL-SGLyPU-GDTyU-MPC/AJMG, de fecha 05 de febrero de 2024, la Abog. Adecita De J. Mosqueira Grosso - Asesora Legal de la SGLyPU, señala: Que, la presente Sub Gerencia de Licencias y Permisos Urbanos, deberá comunicar la presente, a la parte administrada, poniendo



Empleado digitalmente por RAMIREZ
MARRA Reber Joaquin FAU
43623042 soft
Tipo: Doy V° B°
Fecha: 19.06.2024 08:32:11 -05:00



Empleado digitalmente por RAMIREZ
MARRA Reber Joaquin FAU
43623042 soft
Tipo: Doy V° B°
Fecha: 19.06.2024 08:32:04 -05:00



Empleado digitalmente por HUAMAN
JAS Victor Alberto FAU
43623042 soft
Tipo: Doy V° B°
Fecha: 18.06.2024 10:51:35 -05:00

Resolución de Alcaldía N°

150-2024-A-MPC

Cajamarca, 19 de junio de 2024.

en conocimiento que la vigencia de la Resolución de Alcaldía N°138-92-A-MPC, culminó el 06 de noviembre de 1992 (Vigencia de 6 meses), por tanto, no se puede dejar sin efecto una Resolución de Alcaldía que culminó con su vigencia, conforme lo establecido en el Art. II-XVIII-4.2 del Reglamento Nacional de Construcciones - D.S. N°039-70-VI; empero, y conforme a lo señalado verbalmente por el administrado (Eduardo N. Cruzado Alcántara), se tiene que la SUNARP requiere de la emisión de una nueva resolución de alcaldía (Resolución de revocatoria), ello con el fin de continuar su trámite de no ejecución de proyecto de habilitación.

Que, mediante Informe N° 60-2024-AL-SGLyPU-GDTyU-MPC/SPMZ de fecha 21 de mayo de 2024; y, Informe N° 71-2024-AL-SGLyPU-GDTyU-MPC/SPMZ de fecha 10 de abril de 2024, la Abog. Samanta del Pilar Mori Zelada - Asesora Legal de la GDTyU, concluye:

3.1 Que, la revocación es una potestad excepcional que tiene la administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido, en ese sentido y teniendo en cuenta que la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, el presente expediente deberá ser elevado al despacho de alcaldía para que conforme a sus funciones y competencias proceda a revocar la Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC.

3.1 Que, la Gerencia de Desarrollo Territorial y Urbano, no tiene la función ni la competencia para emitir Resolución de Alcaldía donde se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC, por lo cual, se recomienda derivar el presente expediente al despacho de alcaldía, para la atención oportuna, conforme lo dispuesto en el literal c) del Art. 9° del Reglamento de Organización y Funciones 2023 de la MPC y la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Que, de los antecedentes antes descritos se tiene que sin bien es cierto, **en un primer momento, el administrado solicita se deje sin efecto (nulidad)** el Anteproyecto de Lotización que fue aprobado y autorizado mediante Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC, ello, alegando que, a la fecha no se ha concluido con la ejecución del proyecto de habilitación urbana, indicando además que, dicha resolución se encuentra inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), institución que además, le ha requerido la emisión de una nueva resolución de alcaldía, ello con el fin de continuar el trámite de no ejecución de proyecto de habilitación, no es menos cierto que, **mediante informes precedentes las áreas involucradas indican que el procedimiento deberá darse mediante una “revocación”.**

Al respecto, debemos indicar que, en principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que **“la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”**; por su parte, Dromi agrega que es **“la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella”**; ello es concordante con lo establecido en el artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Empleado digitalmente por RAMIREZ
WARRA Reber Joaquin FAU
143623042 soft
livo: Doy V° B°
cha: 19.06.2024 08:32:19 -05:00



Empleado digitalmente por HUAMAN
IAS Victor Alberto FAU
43623042 soft
livo: Doy V° B°
cha: 18.06.2024 10:51:45 -05:00

Resolución de Alcaldía N°

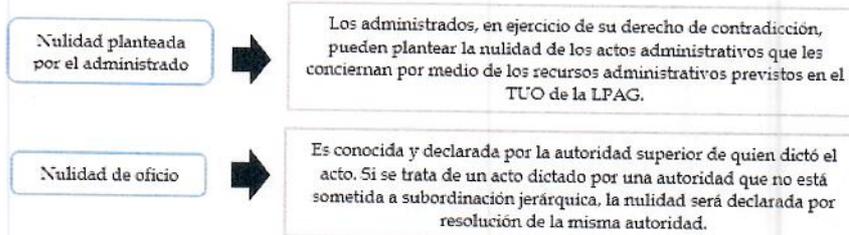
150-2024-A-MPC

Cajamarca, 19 de junio de 2024.

Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo **sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.**

Por su parte, en cuanto a la **nulidad** de los actos administrativos, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, consistentes en: a) Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (la más grave de las infracciones en la que puede incurrir un acto administrativo al vulnerar el marco de la juridicidad en la que debe desenvolverse la actuación de la Administración); b) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Al respecto, se tiene que la nulidad del acto administrativo tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Así, el TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos:



Así, como se puede observar, **en el presente caso**, la Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC, no contiene un vicio de ilegalidad, **por lo que procede la revocación del acto administrativo**, y no la nulidad, máxime cuando el plazo de esta última ha vencido a nivel administrativo.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, este despacho tiene por bien indicar que, la Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC, cuenta con fecha del **06 de mayo de 1992**, por lo cual, es importante indicar que la aprobación de esta resolución se hizo bajo los lineamientos legales que establecía el *Reglamento Nacional de Construcciones - D.S. N° 039-70-VI*, el cual, indicaba en sus artículos II-XVIII-4.2.: "(...) **la resolución o licencia correspondiente aprobado los estudios preliminares la que tendrá vigencia 6 meses.** (...)". Siendo ello así, y tal como se ha señalado en los informes precedentes, se tiene que, la Resolución de Alcaldía emitida el 06 de mayo de 1992, **tenía una vigencia de 6 meses, es decir, hasta 06 de noviembre de 1992, NO CONTANDO DICHA RESOLUCIÓN (A LA FECHA) CON VALIDEZ.**

Resolución de Alcaldía N°

150-2024-A-MPC

Cajamarca, 19 de junio de 2024.

Que, si bien, el término **vigencia** hace referencia a un estado de lo que tiene validez **durante un periodo de tiempo determinado**, no siendo necesaria la emisión de una Resolución de Revocatoria, en el presente caso, el administrado ha indicado que la Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC, se encuentra inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la Partida 0200, con fecha 01 de julio de 1992, advirtiendo que además, la SUNARP **le ha requerido la emisión de una nueva resolución de alcaldía**, ello con el fin de continuar el trámite de no ejecución de proyecto de habilitación; siendo entonces, necesaria la emisión de una Resolución de revocación, ello con la finalidad de no perjudicar al administrado; y, de evitar que este se vea envuelto en trámites burocráticos.

Que, (y como ya se ha indicado) la revocación administrativa consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, **de oficio o a pedido de parte** y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad, así, el artículo 124° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la revocación, indica:

“(...) 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. (...)”

Aunado a lo anterior, se ha verificado que, mediante Informe N° 044-2023-YSCC-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por la Arq. Yenny Sandra Cachique Campo, se informa: *Visto el Expediente N° 2023043877, presentado por el Sr. EDUARDO NAPOLEON CRUZADO ALCANTARA y habiendo realizado la inspección insitu el análisis y evaluación de su expediente, se informa **que el predio sigue manteniendo su condición de vivienda unifamiliar y que no ha sufrido ningún proceso de lotización.***

Resolución de Alcaldía N° 150-2024-A-MPC

Cajamarca, 19 de junio de 2024.

Así las cosas; y, atención a los fundamentos fácticos y jurídicos, así como lo advertido en los actuados del presente expediente; y, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, al haberse verificado que: i) El predio sigue manteniendo su condición de vivienda unifamiliar y que no ha sufrido ningún proceso de lotización. ii) La Resolución de Alcaldía N° 138-92-A-MPC, se encuentra inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la Partida 0200, con fecha 01 de julio de 1992. iii) Que, la SUNARP ha requerido la emisión de una nueva resolución de alcaldía, ello con el fin de continuar el trámite de no ejecución de proyecto de habilitación; y, de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución de Alcaldía N° 138-92-AMPC, de fecha 06 de mayo de 1992, que resolvió "(...) Autorizar la aprobación del anteproyecto de lotización (...)"; en ese sentido, **DÉJESE SIN EFECTO** la misma en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial y Urbano; y, áreas competentes, evaluar, fiscalizar y controlar, los nuevos trámites (en caso se inicien) respecto al predio ubicado en el Jr. Nicolás de Piérola, el cual, colinda con el Jr. Angamos, con el Jr. Nicolás de Piérola, Jr. Alejandro Ortiz y con el Jr. Chanchamayo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al representante legal de los herederos de Belisario Ortiz Ravines, el señor Eduardo Napoleón Cruzado Alcántara, en el domicilio procesal fijado por la recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquin FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.06.2024 08:32:49 -05:00

Documento firmado digitalmente
REBER JOAQUÍN RAMÍREZ GAMARRA
Alcalde Municipalidad Provincial de Cajamarca

- CC.
- Alcaldía.
 - Gerencia Municipal
 - Oficina General de Asesoría Jurídica.
 - Gerencia de Desarrollo Territorial y Urbano.
 - Oficina de Tecnologías de la Información.
 - Interesado.
 - Archivo.